

Expediente IPP doce mil seiscientos veintisiete.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutoria nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.627/I** caratulada: "**C.,P.V. s/Salidas Laborales**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1º) ¿ Es justa la resolución de fs. 28/30. ?
- 2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El señor Defensor Particular, doctor Maximiliano De Mira, interpone recurso de apelación a fs. 36/37 vta. vta., contra la resolución de fs. 28/30, por la cual el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 no hizo lugar al pedido de salidas laborales formulado en favor de P.V.C..

Comienza sus agravios sosteniendo que resulta violatorio del principio de igualdad considerar que solo pueden acceder al beneficio solicitado quienes se encuentren condenado por sentencia firme, excluyendo a quienes como su asistido tengan calidad de procesados.

Descarta por otra parte que la pena en expectativa pueda erigirse como peligro procesal, ya que en este caso el imputado ha cumplido diez años de prisión, por lo que el requisito temporal se halla sobradamente verificado para acceder

al beneficio en el caso que hubiese sido penado.

Superado ese recaudo, en su opinión, debe necesariamente otorgarse el beneficio, desde que la pena de 17 años fijada por el Tribunal de Casación Penal provincial, fue anulada por la Excma. Suprema Corte al decretar la invalidez parcial de dicha sentencia, por lo que mal cabe considerar esa pena para resolver la incidencia.

Afirma que no fue consultado el representante de la empresa que le daría trabajo al encausado para ilustrar en que consistiría el pedido de esa parte por lo que mal puede asegurarse que C. procurara burlar la acción de la justicia.

Refiere que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención lo que se verifica en este supuesto y que el dictamen técnico requerido al servicio penitenciario resulta inocuo a su asistido dado que no reviste la calidad de penado, ya que de lo contrario se estaría violando la presunción de inocencia.

Que evaluadas las constancias de autos y de la causa principal que se tiene a la vista, soy de la opinión que el recurso interpuesto no tendrá favorable tratamiento.

En efecto, tal como me pronunciara en I.P.P. Nro.s 10.057 "Miño, Daniel Ernesto " y 10.525 "Rizzo, Maximiliano Raúl", en el caso es de aplicación el artículo 163 del C.P.P. atento la calidad de procesado que reviste C. en las presentes actuaciones.

Más allá de los agravios traídos por la defensa técnica tengo para mí que la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, es el primer obstáculo que observo para la concesión del beneficio. Dada su calificación (homicidio en los términos del artículo 79 del Código Penal), y la pena que fuera fijada oportunamente por el Tribunal de Casación Provincial en 17 años de prisión, aun cuando esta última haya sido parcialmente anulada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (ver fs. 2267/ 2275 y 42/46 del incidente Nro. 60310) y no se encuentre firme dicho pronunciamiento, resulta un primer dato de relevancia a la hora

de merituar los peligros procesales que exige la norma, que también fuera tenido en cuenta al resolver el pedido excarcelatorio en la causa I.P.P. 11592/I, el 12 de agosto 2008..-

A lo expuesto sumo la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 27/27 vta.), por lo que en conjunto y por el momento, resultan circunstancias que permiten merituarlas, como elementos que hacen presumir el peligro de fuga, prescripto por el artículo 148 primer párrafo e inciso segundo del Código Procesal Penal.

Reitero una vez más que al haber el texto del art. 163 del Rito sufrido una importante reforma a partir de la normativa establecida en la ley 13.943, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva -y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas-, a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito, que regula la excarcelación extraordinaria.

No pasa inadvertido, la inclusión de C. en el pabellón de autodisciplina de la Unidad Penal nro. 19 de Saavedra, como asimismo que ostenta un concepto general muy bueno, conducta calificada como 10 (diez), sin registrar sanciones, conforme surge a fs. 7 y 12 de la presente incidencia. Pero en rigor, no se han alegado ni acreditado, ni advierto por el momento, la existencia de características que determinen la existencia de la excepcionalidad exigida por la actual redacción del art. 163 del Rito.

La peligrosidad procesal la infiero de la objetiva y provisional valoración del hecho imputado y de la pena que se espera como resultado del procedimiento, que denotan que la pena eventualmente aplicable -por su magnitud- guarda aún, proporcionalidad con el tiempo de detención preventiva que viene sufriendo el encartado (cumplió 10 años el 6 de diciembre de 2014), ni existen circunstancias relevantes que permitan presumir que pueda evitarse la detención con ***Expediente IPP doce mil seiscientos veintisiete.*** una medida menos gravosa.

En cuanto al planteo de la defensa dirigido a cuestionar la

falta de citación al empleador de C., mas allá de estimar que en lo sucesivo y frente a similares planteos sería aconsejable que en la Instancia de Grado se lo convoque, a fin de recabar y profundizar todos los datos necesarios para establecer las condiciones del ofrecimiento laboral, es lo cierto que en este momento son otros los parámetros que impiden la concesión del beneficio solicitado.

Siendo así, los datos traídos por la defensa en cuanto al tiempo de detención, las posibilidades laborales extramuros y las óptimas calificaciones de la conducta y concepto informados por el Servicio Penitenciario, entiendo no resultan indicadores determinantes para otorgar sin más, a esta altura la morigeración a la medida cautelar, con específica regulación normativa en el artículo 163 del Código Procesal Penal, que exige para su otorgamiento que se cumplimente el aseguramiento del proceso para atenuar los efectos del medio coercitivo impuesto.

Que conforme lo expuesto y en virtud de los elementos precedentemente mencionados, debe confirmarse la resolución del señor Juez A-quo de fs. 28/30, no haciendo lugar al beneficio de salidas transitorias laborales peticionadas en favor del penado P.V.C..

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Voy a disentir con el sentido del voto precedente.

Distinta solución propicio, desde que en mi opinión y por los fundamentos que concreto a continuación, **entiendo que el decisorio debe anularse.**

En primer término disiento con el marco normativo de la resolución y también mantenido en el sufragio precedente, desde que no resulta de aplicación el artículo 163 del C.P.P. en este caso, ya que de hacerlo se estaría imponiendo al procesado un marco regulatorio más gravoso del que prevén las leyes de ejecución penal para condenados.

Ello teniendo en cuenta que en este supuesto el justiciable lleva cumplido, a la fecha, más de 10 años de detención y que conforme surge de lo resuelto por la Sala 3era. del Tribunal de Casación Penal, el 7 de

septiembre de 2010 (fs. 2021/2035 de los autos principales) y por la Suprema Corte de Justicia Provincial el 22 de mayo de 2013 (fs. 42/46 del Incidente Nro. 60310), el nombrado resulta condenado a una pena de 17 años de prisión que no adquirió firmeza.

Dadas las circunstancias precedentes, debe evaluarse según la normativa de ejecución que resulte más beneficiosa -ley provincial 12.256 y nacional 24.660 y sus modificatorias en ambos casos y atento las previsiones fijadas por el Tribunal de Casación Penal en el plenario "Altamirano"-, si el interno cumple con los requerimientos para la procedencia del beneficio por el que brega.

Lo contrario implica enmarcar el caso dentro de la excepcionalidad que prevé el artículo 163 del C.P.P. que, en el presente resulta más gravoso, teniendo en cuenta -me reitero- que atento el tiempo de privación de libertad que lleva cumplido el justiciable, se encontraría en condiciones temporales de gozar de salidas transitorias para fines laborales en caso de poseer la calidad de condenado.

Y lo dicho tiene estricta vinculación con los dos fundamentos que utiliza el Tribunal de Grado para rechazar el pedido de la defensa técnica: en lo tocante al art. 163 del Rito por lo que dije no resulta de aplicación. Y en cuanto sostiene que el régimen de salidas transitorias con fines laborales se halla diseñado para los penados, no resultando aplicable para el procesado, ello resulta una interpretación contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Casación provincial y al principio constitucional de inocencia.

En ese sentido la originaria Sala 2da. de ese Tribunal ha resuelto "*...La condición de procesado no puede resultar óbice para su inclusión en el régimen de salidas transitorias; no sólo por lo irrazonable que resulta someter a un tratamiento más gravoso a quién todavía goza de un estado de inocencia, sino también por expresa aplicación del artículo 11 de la Ley 24.660 que debe regir como base mínima en esta materia...*" (LEY 24660 Art. 11 |TC0002 LP 44112 RSD-1525-10 S 21/10/2010 Juez CELESIA (SD) Carátula: P. ,J. D. s/Habeas Corpus Observaciones: (Trib.Orig. CP0000LM) Magistrados Votantes: Celesia - Mancini).

En el mismo sentido la originaria Sala 1era. *"...La condición del procesado, atento la presunción constitucional de inocencia que le acompaña, nunca puede ser peor que la del condenado en la obtención de los beneficios, en el caso de obtener salidas transitorias..."* (T.C.P.B.A., causa 34.295, Sala 1era. RSD-893-8 S 04/11/2008 Juez PIOMBO (SD) Carátula: L. ,J. W. s/Recurso de Casación Magistrados Votantes: Piombo-Sal LLargués TribunalOrigen: CP0001MO).

Y más cercano en el tiempo miembros de la originaria Sala 3era.: *"...Así las cosas, para el supuesto del otorgamiento de las salidas transitorias, si bien los artículos 100 y 146 de la ley 12.256 refieren que el sujeto pasivo de dicho beneficio será el 'condenado', una visión más abarcativa del plexo normativo y la aplicación conjunta de los ya referidos artículos 11 y 229 de la ley 24.660, permiten adecuar la letra de dichos preceptos a una interpretación que no vulnere máximas de raigambre constitucional, mas específicamente los principios de igualdad e inocencia (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional) y sumado a ello, la violación del "in dubio pro reo", que más allá de hallarse expresamente consagrado en la ley procesal (artículo 1º del Código Procesal Penal, según ley 11.922 y sus modificatorias) deriva de la presunción de inocencia (cfr. C.S.J.N., "Fallos", 295:782 y los que siguieron su doctrina)... Lo expuesto permite concluir que no puede pretenderse aplicar un régimen más gravoso, es decir, en el caso, con menos oportunidades –o nulas posibilidades- de acceder a un beneficio liberatorio, a una persona con pleno goce del principio de inocencia, sin una sentencia condenatoria firme en su contra, respecto de quien condenado por el Estado al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, por medio de una sentencia que ha adquirido firmeza, deja de estar amparado por dicho principio. En definitiva, por lo que corresponde hacer lugar al agravio expuesto por el recurrente sobre el punto..."* (T.C.P.B.A., originaria Sala 3era. 22/3/2011 en causa 44.406).

Aclarado lo anterior, y siendo que la normativa de aplicación autorizaría en principio la concesión de salidas laborales, **advierto la circunstancia que en la presente incidencia no se han practicado tramites de carácter esencial**, como resultaba practicar un amplio informe social del empleador

propuesto (Jorge Omar Barrera), como así del lugar donde se podrían desarrollar las tareas, y en fin cualquier diligencia que se considere corresponder con el fin de establecer si el interno es merecedor de las salidas laborales peticionadas.

También debo advertir que no ha sido convocado el interno ni el posible empleador por ante el Tribunal para aclarar esas especificaciones, las que por otra parte no se ven reflejadas en el contrato que en copia se adjunta a fs. 19, dado el carácter general de su cláusula primera.

Por las consideraciones que preceden propongo al acuerdo decretar la nulidad del auto de fs. 28/30 y en consecuencia remitir el presente incidente a primera instancia a fin de que por medio de jueces hábiles se dicte nueva resolución conforme los lineamientos aquí especificados, renovándose el trámite pertinente con el fin de contar con la información necesaria para dictar el resolutorio que se considere corresponder (con la base normativa aquí establecida).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones-, decretar la nulidad del auto de fs. 28/30 y en consecuencia remitir el presente a primera instancia a fin de que por medio de jueces hábiles se dicte nueva resolución conforme los lineamientos aquí especificados (arts. 201, 203, 207, 439, 447 y ccdtes. del Código Procesal Penal) renovándose el trámite con el fin de contar con la información necesaria para dictar el resolutorio que se considere corresponder (con la base normativa aquí establecida).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Giambelluca.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 16 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:-por mayoría de opiniones- **que es nula la resolución apelada** de fs. 28/30.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** -por mayoría de opiniones-, decretar la nulidad del auto de fs. 28/30 y en consecuencia remitir el presente incidente a primera instancia a fin de que por medio de jueces hábiles se dicte nueva resolución conforme los lineamientos aquí especificados, renovándose el trámite con el fin de contar con la información necesaria para dictar el resolutorio que se considere corresponder, con la base normativa aquí establecida (arts. 201, 203, 207, 439, 447 y ccdtes. del Código Procesal Penal, leyes 12.256 y 24.660 y sus modificatorias).

Remitir copia certificada del presente al Tribunal de origen para que se tome razón y se adjunte a los autos principales.

Notificar en la incidencia. Hecho remitirla en carácter de devolución a a primera instancia.